En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., P. L. c/ A., O. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 253/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 83/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 257), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 218/226? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 229 por la parte codemandada Sra. O. H., por propio derecho y con patrocinio letrado, la sentencia definitiva nro. 093/10 de fs. 218/226 del día 26/10/10, habiéndose concedido a fs. 230 el recurso de apelación interpuesto libremente y con efecto suspensivo.

El fallo en lo aquí cuestionado condenó

a la Sra. O. H. y al Sr. A., solidariamente, a pagar a la actora la suma de pesos tres mil cuatrocientos setenta y cinco ($3.475), dentro de los cinco días de notificada la presente, en concepto de daño material, más intereses hasta la cancelación total y definitiva, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, según prescribe en el considerando pertinente e impuso las costas a la parte codemandada vencida y reguló los honorarios.

A fs. 247/250vta. obran glosados los agravios de la parte codemandada Sra. O. H., los que fueran contestados a por la parte actora a fs. 252/254vta), conforme el traslado conferido a fs. 251.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante codemandada

Sra. O. H. centra sus agravios en cuanto a la decisión del a-quo de:

1) La forma de valorar la prueba (fs. 247vta./248),

2) la decisión de extender la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el día 19/02/07 a su parte (fs. 248/250), y

3) Plantea la Reserva del Caso Federal (fs. 250/vta.).

I.A) Como bien lo reconoce la apelante codemandada apelante a fs. 248 (pto.II-2), los agravios planteados por su parte tienen conexión, argumenta, razón por la cual he de tratarlos en forma conjunta.

El a-quo en el considerando 9no. (fs. 223/vta., últ. parte, condenó al Sr. A. y a la apelante codemandada la Sra. H., solidariamente, por entender que pesaba sobre ellos la culpabilidad y responsabilidad del choque, por ser el primero conductor y guardián del rodado embistente a su cargo y la segunda su titular registral, considerando que dicho circunstancia estaba probada.

A la línea argumental expuesta por la apelante codemandada he de darle respuesta teniendo en cuenta la regla que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Es que la ley no prefija ni la admisibilidad ni la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba, labor que queda decididamente librada al criterio y convicción de cada magistrado.

Entrando a la temática planteada, el

tema sobre la responsabilidad del titular registral fue evolucionando, y prueba de ello es el cambio paulatino que registró la jurisprudencia del país de la que no ha quedado exenta la suscripta, razón por la cual he de adelantar mi opinión en cuanto a que aún cuando no medie la "denuncia de venta", el dueño del rodado puede también eximirse de responsabilidad acreditando fehacientemente que se desprendió de la guarda del automóvil. Ello así por cuanto el titular registral no sólo no puede beneficiarse, en desmedro del derecho resarcitorio de la víctima, si no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 27 del Decreto Ley 6582/58, sino que no existe norma alguna que contemple aquel supuesto, disponiendo que, aún ante la omisión de la denuncia de venta, el guardián debe ser considerado un tercero por quien el dueño del automóvil no debe responder o bien que el rodado ha sido utilizado en contra de la voluntad del propietario.

Así lo ha entendido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual concluye que los efectos que la norma del art. 27 del Decreto Ley 6582/58 (texto según Ley 22977) atribuye a la denuncia de venta no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente, que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad, permitiendo, por ende, que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye el mismo dispositivo, en su primera parte. Destaca que si la ley exonera a quien efectúa una denuncia unilateral de venta, cuya sinceridad no es objeto de comprobación, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en

idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse aquel en poder del adquirente o de terceros que de él hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión, agregando que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo.

Dicha doctrina es también seguida por la Suprema Corte de Buenos Aires. En tal sentido se dijo que "el art. 27 del Dec. Ley 6582/58 (t.o.) consagra como presunción 'iuris tantum' la falta de responsabilidad de quien cumplimenta la denuncia allí viabilizada, en tanto la omisión de realizarla permite presumir con el mismo alcance la responsabilidad de quien ha incurrido en ella, siempre que no pruebe acabadamente que el desprendimiento de la posesión y custodia del vehículo, es decir de su 'animus domini', existió en la realidad de los hechos".

En autos, y bajo dichos principios referenciados, estimo que en el caso, tanto frente a terceros como a la actora resulta suficiente: a) el allanamiento parcial del codemandado A. (fs. 43/) -circunstancia trascendental por la cual no queda duda alguna como resultado de la lectura de los términos de su escrito de allanamiento parcial que el mismo fue el comprador del automotor y tenía efectivamente la posesión del automóvil de la codemandada apelante- y b) los aportes testimoniales de la Sra. E. P. (fs. 108/vta.), A. B. A. (fs. 109/vta.) -testimonios que valoro, ya que la exposición ante el juzgador de lo que saben de los hechos interesan al proceso, tal lo que se constata en el subjudice en el que los testigos deponen sobre circunstancias fácticas en razón de sus

percepciones sensoriales (ídem crit. Sent. N° 1 - "Schneider Elena Inés c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y Perj."- Otras Formas de Respons. Extracontractual Recurso de Apelación - expte. Nro. 1023440" - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de córdoba - 08/02/2011 elDial.com - AA6C9F) y del análisis de sus declaraciones considero que los mismos ratifican la venta del automotor siendo suficientemente explícitos en detallar que la codemandada apelante cesó en el ejercicio de la guarda jurídica del auto.

A ello cabe agregar que de las merituaciones efectuadas por el a-quo emerge claramente que el mismo actuó con un excesivo rigorismo formal que lo conduce a una conclusión que no se compadece con la verdad objetiva que resulta de la causa.

Por las consideraciones de hecho y de derecho asomo a los criterios jurisprudenciales citados, corresponde hacer lugar a los agravios expuestos a fs. 247/250vta. por la parte codemandada Sra. O. H. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 218/226 en el pto. 2do. del fallo, excluyendo de la condena a pagar a la actora de la codemandada Sra. O. H.

I.B) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de primera y segunda instancia se imponen a la parte actora vencida con respecto a la parte codemandada apelante Sra. O. H. (art. 69 y 282 - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos

teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nros. 4 y 15 –Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos a fs. 247/250vta. por la parte codemandada Sra. O. H. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 218/226 en el pto. 2do. del fallo excluyendo de la condena a pagar a la actora a la codemandada Sra. O. H.

2) Imponer las costas, tanto de primera como de segunda instancia, a la parte actora vencida con respecto a la parte codemandada apelante Sra. O. H. (arts. 69 y 282 - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la codemandada a fs. 229 contra la sentencia definitiva nro. 093/2010 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 218/226).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de falta de legitimación activa para obrar de

la actora interpuesta por la codemandada O. H., hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la mencionada apelante y al codemandado A. a pagar a la actora P. L. Z. la suma de $3.475 con más intereses en concepto de daño material. Rechazó los ítems desvalorización de la unidad y privación de uso, la impugnación de H. a la pericia practicada. Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 247/250 obra agregado el memorial de agravios de la apelante. Critica la valoración de la prueba efectuada por el A quo en particular la absolución de posiciones de A. También las testimoniales que no fueron valoradas; vinculado con el primer agravio, se queja de la extensión de responsabilidad. No se valoró la denuncia de venta por parte de H. a A. acompañada al inicio, al momento de contestar demanda a lo que agrega los testimonios que menciona que dan cuenta de ello y la absolución de posiciones.

También critica la responsabilidad que endilga al dueño y la doctrina seguida por el A quo.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

Ceñiré mi voto exclusivamente a la queja de la apelante respecto de la acreditación en autos de la eximición de responsabilidad de la codemandada O. H. haciendo omisión a las apreciaciones que formula la recurrente respecto de la valoración de la prueba por parte del magistrado de grado, por entender que no alcanza a configurar en su objeto un agravio desde el punto de vista estrictamente procedimental.

En cuanto a la acreditación de la venta

del rodado a fs. 35 fue incorporada al expediente fotocopia certificada por la secretaria de refuerzo de dicho juzgado la “denuncia de venta”, en la misma puede leer la fecha 4 de mayo del 2007, por lo cual no puede afirmarse a través de tal documento que el desprendimiento del automotor se efectuó con anterioridad al evento dañoso que aconteció el 19 de febrero de 2007 (circunstancia no discutida en el pleito).

El testimonio de fs. 108 desconoce la fecha de la venta del vehículo y no brinda ninguna precisión respecto del auto al que se refiere, que pudo o no ser el Senda Volkswagen dominio XXX*** en igual sentido el deponente cuya declaración obra a fs. 109 carece a mi modo de ver de suficiente fuerza convictiva por carecer de detalles que habiliten a considerar que se trataba del mismo rodado protagonista del accidente e, incluso, la ausencia de una fecha aproximada que pueda inferirse en el sentido que pretende la recurrente, es decir, con anterioridad al accidente. Y por último señalo la absolución de posiciones del codemandado de fs. 92 la respuesta a la posición séptima.

No desconozco que existen dos corrientes bien definidas respecto de este tópico, quienes aplican la letra de la ley es decir el art. 27 de la Ley 22977, es decir, el único documento idóneo para acreditar que el rodado no estaba en posesión ni tenencia es la denuncia de venta y aquella postura que entiende puede probarse por otros medios.

En tal sentido transcribo la siguiente doctrina “la actual Cámara Nacional en lo Civil presenta hoy distintas vertientes. Algunas salas se

apoyan en lo que Lloveras y Monjo (“Responsabilidad por daños de automotor. El valor de la denuncia de venta”, LLC2007 y DJ207-II-227) llaman la “interpretación legal estricta” del art. 27 de la Ley 22977, considerando que la denuncia de venta ante el registro respectivo es el único mecanismo apto para eximir de responsabilidad a titular registral”.

“Hasta tanto se inscriba la transferencia de un automotor ante el registro de la propiedad (art. 27 Ley 22977), el transmitente es civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el vehículo, permitiendo su exoneración solo si con anterioridad al hecho dañoso, hubiere comunicado al Registro la denuncia de venta. Esa doctrina emana del plenario “Morris de Stham c/ Besuzzo”.

“En suma de lo expuesto se deriva que siendo constitutiva la inscripción de dominio es indiferente que haya demostrado que se había desprendido de la guarda del rodado, pues el transmitente –aun titular registral- en la medida que no haya denunciado la venta continua siendo responsable”.

“En cambio, hay otras Salas de la misma Cámara que se enrolan en una interpretación extendida del art. 27 de la Ley 22977 en cuanto le hacen decir a la ley más de lo que dice y con citas en el fallo Seoane y Camargo de la CSJN y… los efectos que el art. 27 atribuye a la denuncia de venta no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehiculo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad” (ver “La Transmisión de

automotores y la denuncia de venta. Marchas y contramarchas en la circulación de criterios", por Rosa Vila publicado en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 2009 - 2 Automotores – I, págs. 220 a 225, ed. Rubinzal-Culzoni).

Cualquiera sea la postura que adopte, en la especie nula incidencia tiene, ya sea la rígida que solo admite la denuncia de venta ante el registro como constancia para poner en mecanismo la exoneración de responsabilidad o la admisión de la postura más amplia de atender a la prueba del desprendimiento del vehículo por otros medios (por ejemplo, testimoniales, etc.). Digo que no tiene importancia la teoría que se acoja porque ambas posturas son coincidentes en que el desprendimiento del rodado debe ser anterior al hecho dañoso para que opere la excepción al art. 1113 del Código civil.

Circunstancia que no ocurrió en la especie, toda vez que no alcanzó a demostrar en el curso del pleito que la Sra. O. H. se había desprendido del vehículo Senda Volkswagen dominio XXX*** con anterioridad al siniestro generador de la responsabilidad tal y como señalara en el párrafo de inicio.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que

implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs.As.-70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200, Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

La apelante no demostró que el rodado hubiera sido vendido antes del siniestro, causal de este pleito, con la denuncia de venta acompañada, ni con otros medios de prueba, lo que hace inaplicable cualquier postura -rígida o extendida- tendiente a receptar su defensa.

Por lo expuesto rechazo los agravios e impongo las costas a la apelante por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Rechazar los agravios de la codemandada y confirmar la sentencia venida en crisis, según considerando respectivo.

2.- Costas de la Alzada a la apelante

vencida, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

I) A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. juez de la instancia de grado rechazó la falta de legitimación activa para obrar de la actora, interpuesta por la codemandada O. H. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a O. H. y al Sr. A., solidariamente, a pagar a P. L. Z. la suma de tres mil cuatrocientos setenta y cinco, dentro de los cinco días de notificada, en concepto de daño material, más intereses en la etapa de ejecución de sentencia. Rechaza los ítems desvalorización de la unidad y privación de uso del vehículo, así como la impugnación de O. H. a la pericia practicada. Impone las costas a los codemandados vencidos y regula los honorarios.

II)a) La codemandada O. H. apela por causarle la decisión gravamen irreparable.

Concedido el recurso, cumple la apelante con los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

El primer agravio lo relaciona con lo que entiende la nula valoración de la prueba rendida en autos.

Se refiere a la prueba confesional, y aduce que el Sr. Juez tuvo por confeso al Sr. A. de las posiciones 1 a 4, 6, 7, 12, 13, y 14, no existiendo en el pliego las posiciones 12, 13 y 14.

No cumplió -agrega- con la valoración de las testimoniales que las difirió para el curso del resolutorio.

b) El segundo agravio: Se conecta con el primero, merituación de las pruebas, y ataca la extensión de la responsabilidad a su parte, ya que no se analizó la denuncia de venta acompañada a estos actuados, ni la circunstancia manifestada por escrito y sostenida por los testigos P. y A., así como lo que surge de la confesional de fs. 90.

Cita jurisprudencia parcial de la CSJN y agrega que toda vez que la ley no establece una presunción iuris et de iure, la Corte acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, al sostener que el art. 26 del D/L 6582 constituye un exceso ritual.

Alega que no está de acuerdo en que el art. 1113 del CC consagre siempre la responsabilidad concurrente entre dueño y guardián y cita doctrina y jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

III) Corrido el traslado la actora contesta los agravios. Peticionando en principio se rechacen los agravios por incumplir la crítica concreta y razonada que debe primar en el análisis el fallo.

IV) A fin de rechazar la excepción de falta de legitimación interpuesta por la codemandada por haber vendido el automóvil Seda Volkswagen dominio XXX *** a A., sostuvo que lo alegado en cuanto a que efectuó la denuncia de venta ante el registro del automotor pertinente, y continua con las negativas para transferir el automotor a su nombre y que prosigue realizando trámites para transferirlo, no fueron probadas.

Y los agravios los funda exclusivamente en la valoración o no valoración del Sr. Juez de los

elementos probatorios. Y sabido es que el art. 390 del CPCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva.

Fenochietto Arazi, en "Códigos Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág. 356, enseña "La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tienen cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia".

Y si bien advierto que el sentenciante rechaza la excepción con la sola mención de no haber sido probado lo sostenido por la apelante, ello no convierte a la sentencia en arbitraria.

Y he de admitir los agravios ante el criterio amplio adoptado por la Cámara en punto al cumplimiento de los recaudos del art. 268 del CPCCCh.

Asiste razón a mis colegas en punto a los criterios que doctrina y jurisprudencia han adoptado con relación a los trámites necesarios ante la venta de un automóvil, para que en casos como los presentes se exima la vendedora de responsabilidad.

Y como lo sostuviera en otras oportunidades, el tema sobre la responsabilidad del titular registral, fue evolucionando, y prueba de ello es el cambio paulatino que registró la jurisprudencia del país de la que no ha quedado exenta esta Cámara y, por ende, la suscripta.

Pero tal panorama adquiere claridad, reitero, a partir del art. 27 de la Ley 22977, modificatoria del Decreto Ley 6582/58 y ratificado por la Ley 14467 ya citado, y del plenario Morris de Sothen, que esta Cámara ya invocara entre otras, en sentencias 98-95 y 32-2000.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", integrada por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Posse Saguier, Burnichon y Highton de Nolasco en fecha 21 de junio de 2000, con relación al tema en tratamiento, sostuvo “Por de pronto, cuadra recordar que este Tribunal mediante doctrina plenaria sentada en los autos "Morris de Sothan, Nora c/ Besuzzo, O.P. y otra s/ sumario" del 9 de septiembre de 1993 (cf. ED 156-224) dejó sin efecto el fallo plenario dictado en la causa "Morrazo, N. y otro c/ Villarreal, I. y otros" del 18 de agosto de 1980, el cual sostenía que "no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta

circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso". Es claro que dicha convocatoria a plenario tuvo su razón de ser en la modificación introducida por la Ley 22977 al Decreto-Ley 6582/58 que estableció, de manera inequívoca, que "Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa", estableciendo, como única excepción, la denuncia de venta que hubiere comunicado el vendedor al Registro respectivo con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad. Por tanto, y toda vez que a la fecha del siniestro, el automotor se encontraba a nombre del codemandado..., sin que tampoco hubiese efectuado con anterioridad al mismo la pertinente denuncia de venta (la que recién fuera realizada el...), solo cabe confirmar la decisión de la juzgadora sobre este punto", "Gracilazo, L.R. y otros c/ Velásquez, Norma Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios".

Dicha jurisprudencia y los claros argumentos que surgen de la lectura quienes logran mayoría en el plenario y que los camaristas mencionan de 9-9-93 (El Dial.com. AAC9F) bastan para rechazar el agravio.

En autos no ha sido cuestionado que el hecho que diera motivo a estos actuados se produjo el 19 de febrero de 2007 y con el informe de dominio de fs 13, se acredita que el vehículo VWW, Senda, Volkswagen, dominio XXX ***, el titular del 100% es la Sra. H. O. y que la denuncia de venta la efectuó el 4 de mayo de 2007.

De todo ello surge insoslayable que, al momento del accidente, el titular del vehículo

conducido por el Sr. A., era de la Sra. H.

Y reitero que es de aplicación la Ley 22977, la que dispone "Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa" (art. 27).

En definitiva, la circunstancia de ser titular registral, determina, la aplicación de la ley mencionada y por ende la responsabilidad frente a la víctima, en forma solidaria con el conductor.

A fin de abundar he de transcribir algunos conceptos extraídos de fallos nacionales, de la Pcia. y doctrina. La propiedad del vehículo es creada, otorgada, constituida y probada mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del automotor, tiene carácter constitutivo. Esto equivale a que mientras no se efectúe la inscripción en el registro de la propiedad, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya recibido o no efectivamente la posesión del automóvil (Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo", p. 112, voto del Dr. Kiper, C.Nac.Civil, sala H, 6-3-98 - “Campos de Ermigrate, Antonia M. v. Cabrera, Carlos, A. y otro”).

Negada por el demandado la calidad de dueño que se le atribuía, claro está que según las reglas del "onus probandi" (art. 377, CPCC) pesaba sobre el accionante la carga de demostrar esta aserción suya (en id. sentido, BREBBIA, R.H., "Problemática Jurídica de los Automotores", t. 1, N° 15, pág. 273, Astrea, 1982). Ahora bien: dentro del régimen legal vigente en materia de automotores (decr. 6582/58) la

titularidad de dominio frente a terceros solo resulta de la inscripción registral. En consecuencia, el modo regular de producir esta probanza consistía en obtener la información registral respectiva que diera cuenta acerca de quién figuraba como propietario del rodado (arts. 1°, 2° y conc., decr. 6582/58 ya cit. modif. por leyes 21053, 22019, 22130 y 22977). Cabe agregar que el citado medio no puede ser en principio suplido por otras pruebas (testigos, instrumentos privados, presunciones), toda vez que dicha registración tiene carácter constitutivo (ver, entre otros, DARAY, H. "Accidentes de tránsito", t. 1, sum. 75 y 95, págs. 67/70, Astrea, 1989).

"En esa nueva redacción de la norma, la presunción de responsabilidad del propietario se ha reafirmado, mas instrumentándose a la vez un específico medio de prueba para echarla por tierra, no sustituible por otros. Tal solución legal aparece más acorde con el principio general de responsabilidad objetiva sentado en el art. 1113, párr. 2, cláus. 2da., Cód. Civ., para el supuesto de cosas generadoras de riesgo, pues aunque el dueño hubiere transferido la guarda del automotor a un tercero, las responsabilidades de uno y otro (dueño y guardián) resultarían concurrentes o indistintas y no excluyentes, de donde cualquiera por separado de ellos o ambos en conjunto pueden ser demandados por el todo, según lo ha interpretado la mayoritaria y más moderna doctrina (cf.: Belluscio y otros, "Código Civil...", Astrea 1984,V-478, "d" y sus numerosas citas; Zavala de González, "La responsabilidad del dueño de un automotor", JA 1982-II-730; Andorno, "Automotores, dominio y responsabilidad", JA 1.981-IV-693).

"La mera prueba de la entrega por el

dueño de la guarda de la cosa al guardián no puede entonces quebrar la concurrencia de las responsabilidades de ambos, visto que es precisamente esa circunstancia del desdoblamiento de la propiedad y la guarda la que le da nacimiento. Para que el propietario se exima es menester algo más: el uso del vehículo contra su voluntad, con lo que su situación quedaría abarcada en la causal exonerativa del art. 1113 "in fine" Cód. Civ. Para permitir esa probanza, invalidante de la presunción de responsabilidad, la reforma de la Ley 22977 organizó el sistema de comunicación al Registro, que importa no únicamente denunciar el desprendimiento de la guarda mediante la tradición, sino la revocación de la autorización de uso dada en aquel momento mediante la entrega al adquirente de la cédula de identificación (art. 22 Dec.-Ley cit.), transformando toda utilización posterior en contraria a la voluntad del propietario (art. 27 del Dec.-Ley 6582/58, texto actual).

Por otra parte, la segunda parte del referido art. 27 contempla un mecanismo de excepción, la denominada comúnmente "denuncia de venta", que permitirá eximirse de tal responsabilidad a quien aún permanece como titular registral pese haber vendido y entregado el automotor al adquirente. Es decir, si con anterioridad al hecho dañoso el titular registral realiza la comunicación al Registro de la Propiedad Automotor que prevé la norma, esta operará la revocación de la autorización para circular con el automotor e importará su pedido de secuestro, de acuerdo a los términos y alcances allí establecidos. Y paralelamente, dispone el artículo "... se reputará que el adquirente o quienes de este último hubieren

recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad" ("Responsabilidad civil en materia de automotores", pág. 27, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985).

Y en autos no sólo no se probó que la denuncia fuera con anterioridad al accidente, toda vez que -reitero- que el mismo accidente se produjo en 19 de febrero de 2007 y la denuncia la realizó con posterioridad, 4 de mayo de 2007.

No alcanza la declaración de los testigos a probar la trasmisión del automóvil, pues si bien P. y A. declaran que la Sra. tenía un automóvil y que lo vendió, esto último lo escuchó de la quejosa o de los vecinos, no conociendo fecha de venta.

Ante ello, el reconocimiento del codemandado que el automóvil era de la Sra. H., impiden aplicación alguna de cualquiera de los criterios que se admitan al respecto.

Ante ello y que he de rechazar los agravios, impongo las costas a la apelante vencida.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios de la co-demandada Sra. O. H., con costas y confirmar la sentencia de fs. 218/226.

2) Diferir la regulación de los

honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la co-demandada Sra. O. H. y confirmar la sentencia de fs. 218/226.

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. A. de T. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de la Dra. M. C. M. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por sus labores en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"